



EXPEDIENTE N° : 1750-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PERENCO PERÚ PETRÓLEUM LIMITED
SUCURSAL DEL PERÚ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 67
UBICACIÓN : DISTRITO DE LORETO Y MAYNAS, PROVINCIA DE
TIGRE Y NAPO, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
EXCESO DE LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO

Lima, 28 FEB. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1358-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 20 de junio del 2015 se realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones del Lote 67 (en lo sucesivo, **Lote 67**), operado por Perenco Perú Petroleum Limited - Sucursal del Perú (en lo sucesivo, **Perenco**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 1197-2016-OEFA/DS-HID² del 14 de abril del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 3335-2016-OEFA/DS³ del 29 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión concluyendo que Perenco habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 709-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 10 de mayo del 2017⁴, notificada al administrado el 23 de junio del 2017⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁶

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20557568485.

² Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

³ Folios de la 1 a la 16 del Expediente.

⁴ Folios del 17 al 28 del Expediente.

⁵ Folio 29 del Expediente.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente, la autoridad es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Con fecha 21 de julio del 2017, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral⁷ y solicitó el uso de la palabra.
5. El 6 de noviembre del 2017, se realizó la audiencia de Informe Oral con los representantes de la empresa Perenco⁸.
6. Con fecha 29 de noviembre del 2017, el administrado presentó su escrito adjuntando la información requerida en el Informe Oral⁹.
7. El 27 de diciembre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1358-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
8. Hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son

⁷ Folios de la 31 al 54 del Expediente.

⁸ Folios 67 y 68 del Expediente

⁹ Folios 81 al 83 del Expediente

¹⁰ Folio 107 del Expediente. El Informe Final de Instrucción se notificó mediante la Carta N° 1472-2017-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre del 2017.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Perenco no cumplió con construir medidas provisionales para el control de erosión de los taludes del derecho de vía, incumpliendo el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Fase de Desarrollo de los Lotes 67A y 67B, aprobado mediante Resolución Directoral N° 202-2012-MEM/AAE

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado en su EIA

12. Mediante Resolución Directoral N° 202-2012-MEM/AAE, emitida por el Ministerio de Energía y Minas el 3 de agosto del 2012¹³, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Fase de Desarrollo de los Lotes 67A y 67B (en lo sucesivo, **EIA**)¹⁴

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Folio de la 68 a la 70 del Expediente.

En el Numeral N° 7.8.1.6 del Capítulo VII, página 251 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Fase de Desarrollo de los Lotes 67A y 67B.

"7.8.1.9 Programa de movimiento de tierra





13. En el referido instrumento, el administrado se comprometió a que, en los cortes o rellenos de movimientos de tierra se deben construir medidas provisionales de control de erosión. Para ello, se tendrán en cuenta las construcciones de los oleoductos que requiere la conformación de un derecho de vía y, que, para su construcción involucra la intervención de laderas y taludes, los cuales requieren un programa de control de erosión y medidas de control a mediano y largo plazo.
14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

15. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión¹⁵, durante la acción de supervisión efectuada del 11 al 20 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión detectó dos (2) áreas en que los taludes se encontraban sin protección y/o cobertura para evitar la erosión por efectos de las condiciones climáticas.

c) Subsanación de la conducta imputada

16. No obstante, el administrado, ante el hecho detectado por el supervisor, presentó la Carta PPP/CAR-0365/RI-0715, con registro N° 38137, del 24 de julio del 2015. En ella, adjuntó los registros fotográficos N° 17, 18, 19 y 20¹⁶, los mismos que evidencian la instalación de las mallas antierosión para el control de erosión de los taludes del derecho de vía. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su EIA.
17. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en

(...)

"En cualquier zona cuya pendiente de los cortes o rellenos sea mayor al 10%, se debe construir medidas provisionales de control de erosión como cortacorrientes (con desnivel de 3%) y disipadores de energía. Las interrupciones de gradiente o pendiente deberán extenderse, como mínimo 3 m más allá de la intervención existente para asegurar que la escorrentía no regrese a las áreas de construcción o a los derechos de vía"

- 15 Folio 147 (reverso) del Informe de Supervisión N° 1197-2016-OEFA/DS-HID, que obra en folio 16 del Expediente- Disco compacto.
"Durante el recorrido del DDV del ducto entre las plataformas PPI2 al - PPI1, se observó en dos (02) áreas en que los taludes (producto de la apertura del DDV), se encontraban sin protección y/o cobertura para evitar la erosión por efectos de las condiciones climáticas (lluvia, viento)."
- 16 Folio 2 del Informe de Supervisión N° 1197-2016-OEFA/DS-HID, que obra en folio 16 del Expediente- Disco compacto.
- 17 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.





adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

18. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con construir medidas provisionales para el control de erosión de los taludes del derecho de vía, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Fase de Desarrollo de los Lotes 67A y 67B, aprobado mediante Resolución Directoral N° 202-2012-MEM/AEE, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
19. Asimismo, cabe señalar que se verificó que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 709-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 10 de mayo del 2017¹⁹, notificada al administrado el 23 de junio del 2017²⁰.
20. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
21. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. **Hecho imputado N° 2: Perenco realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas al no contar con sistema de contención**

¹⁸ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Folios del 17 al 28 del Expediente.

Folio 29 del Expediente.



**a) Análisis del hecho imputado**

22. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión²¹, durante la acción de supervisión realizada del 11 al 20 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el almacenamiento de sustancias químicas líquidas es inadecuado pues no cuenta con sistemas de contención.

b) Subsanación de la conducta imputada

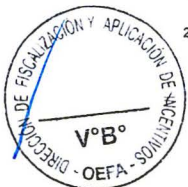
23. No obstante, el administrado presentó la Carta PPP/CAR-0365/RI-0715, con registro N° 38137, del 24 de julio del 2015. En ella, adjuntó el registro fotográfico N° 9²², el mismo que evidencia el adecuado almacenamiento de las sustancias químicas al contar con sistema de contención. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.
24. Como se mencionó anteriormente, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
25. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
26. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 709-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 10 de mayo del 2017²³, notificada al administrado el 23 de junio del 2017²⁴.
27. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
28. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

²¹ Folio 150 del Informe de Supervisión N° 1197-2016-OEFA/DS-HID, que obra en folio 16 del Expediente- Disco compacto. "En el área de la Plataforma PPI1 (...) se observó que el almacenamiento de sustancias químicas líquidas no cuenta con un sistema de contención (...)"

²² Folio 6 del Informe de Supervisión N° 1197-2016-OEFA/DS-HID, que obra en folio 16 del Expediente- Disco compacto.

²³ Folios del 17 al 28 del Expediente.

²⁴ Folio 29 del Expediente.





III.3. Hecho imputado N° 3: Perenco excedió los LMP para efluentes domésticos en el Campamento Base Logístico Curaray del Lote 67, conforme al siguiente detalle:

- (i) En los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2014 respecto del parámetro fósforo.
- (ii) En los meses octubre y noviembre del 2014 respecto del parámetro Cloro Residual;
- (iii) En el mes de febrero del 2015 respecto de los parámetros Cloro Residual y Coliformes Totales.

a) Análisis del hecho imputado N° 3

29. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁵, durante la acción de supervisión realizada del 11 al 20 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Perenco excedió los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, **LMP**) para efluentes domésticos en el Campamento Base Logístico Curaray del Lote 67 (en lo sucesivo, **campamento LBC**) respecto de los parámetros Cloro Residual, Coliformes Totales y Fósforo de los años 2014 y 2015.
30. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustentó en los resultados de monitoreo de efluentes domésticos del Campo Paiche, tal como se aprecia a continuación²⁶:

Resultados Obtenidos en la Estación Monitoreo: LBC-ANG-1- Campo Paiche						
PARAMETRO REGULADO	Unidad	Periodo de monitoreo				LMP
		4to trimestre 2014			Feb-15	
		Oct-14	Nov-14	Dic-14		
Cloro residual	mg/L	9.920	1.170	0.080	1.88	0.2
Coliformes totales	(NMP/100MI)	<1.8	20	220	1.6E+06	<1000
Fósforo	Mg/L	3.030	2.718	2.822	1.338	2.0

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental Trimestral 2014 (octubre- diciembre) y febrero 2015 del Lote 67 de Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal, realizadas por laboratorio Corplab S.A.C (con registro de ingreso a OEFA N° 07378 y 23287).
(*) Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Límite Máximo Permissible de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

Porcentaje de excedencia de LMP obtenidos de los Resultados de Monitoreo en la Estación: LBC-ANG-1- Campo Paiche					
PARAMETRO REGULADO	Periodo de monitoreo				LMP
	4to trimestre 2014			Feb-15	
	Oct-14	Nov-14	Dic-14		
Cloro residual	4860 %	485 %	-	840 %	0.2
Coliformes totales	-	-	-	159900 %	<1000
Fósforo	51.5 %	35.9 %	41.1 %	-	2.0

²⁵

Folio 147 del Informe de Supervisión N° 1197-2016-OEFA/DS-HID, que obra en folio 16 del Expediente- Disco compacto. "De la evaluación a los informes de monitoreo correspondiente al cuarto trimestre de 2014 y de los meses de enero y febrero del 2015, se establece:
Que los parámetros Fosforo (octubre, noviembre y diciembre), Cloro Residual (octubre, noviembre 2014 y febrero 2015) y Coliformes totales (febrero 2015) totales de los efluentes domésticos del campamento base logístico curaray (campo Paiche) exceden las concentraciones establecidos en los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Sub Sector Hidrocarburos- DS N° 037-2008-PCM"

Folio 146 (reverso) del Informe de Supervisión N° 1197-2016-OEFA/DS-HID, que obra en folio 16 del Expediente- Disco compacto.





Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental Trimestral 2014 (octubre- diciembre) y febrero 2015 del Lote 67 de Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal, realizadas por laboratorio Corplab S.A.C (con registro de ingreso a OEFA N° 07378 y 23287).
(*) Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Límite Máximo Permisible de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

31. Al respecto, se aprecia lo siguiente:

- El parámetro Fósforo²⁷, sus valores registrados en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2014, exceden en 51.5%, 35.9% y 41.1%, respectivamente, los valores de concentración establecidos en los LMP de Efluentes Líquidos para el Sub Sector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- El parámetro Cloro residual²⁸, sus valores registrados en los meses de octubre y noviembre de 2014 y en el mes de febrero del 2015 exceden 4860%, 485% y 840%, respectivamente, los valores de concentración establecidos en los LMP de Efluentes Líquidos para el Sub Sector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- El parámetro Coliformes totales²⁹, su valor registrado en el mes de febrero del 2015 excede en 159900%, los valores de concentración establecidos en los LMP de Efluentes Líquidos para el Sub Sector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

b) Análisis del descargo

32. El administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial manifestó que mediante la Carta PPP/CAR-0368/RI-0715 del 23 de julio 2015 comunicó a la Dirección de Supervisión del OEFA la suspensión de las actividades de proyectos en el Lote 67 y la concentración de las actividades de producción en algunas de las instalaciones, dentro de las cuales no se consideró al campamento LBC que salió de operaciones en el mes de marzo del 2015. Asimismo, afirmó que tomará las medidas necesarias para cumplir con los LMP de efluentes domésticos, tan pronto se reinicie las actividades en el campamento LBC, decisión que se comunicará con anticipación.

33. Al respecto, de la documentación obrante en el Expediente se observa que Perenco no presentó medio probatorio o argumento que desvirtúe la imputación materia de análisis. Por el contrario, afirmó que el Campamento LBC salió de operaciones en el mes de marzo del 2015; es decir, el hecho descrito por el administrado ocurrió con posterioridad a la detección de los excesos de LMP (octubre, noviembre y diciembre del 2014, así como febrero del 2015).

²⁷ El incremento de la concentración de fósforo en las aguas superficiales aumenta el crecimiento de organismos dependientes del fósforo, como son las algas. Estos organismos usan grandes cantidades de oxígeno y previenen que los rayos de sol entren en el agua. Esto hace que el agua sea poco adecuada para la vida de otros organismos (eutrofización)

²⁸ Una vez en el aire o en el agua, el cloro reacciona con otros compuestos químicos. Se combina con material inorgánico en el agua para formar sales de cloro, y con materia orgánica para formar compuestos orgánicos clorinados. El cloro provoca daños ambientales a bajos niveles, es especialmente dañino para organismos que viven en el agua y el suelo.

²⁹ Las coliformes son una familia de bacterias que se encuentran comúnmente en las plantas, el suelo y los animales, incluyendo los humanos. La presencia de bacterias coliformes es un indicio de que el agua puede estar contaminada con aguas negras u otro tipo de desechos en descomposición. Generalmente, las bacterias coliformes se encuentran en mayor abundancia en la capa superficial del agua o en los sedimentos del fondo.





34. Asimismo, en el Informe Oral realizado el 6 de noviembre del 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA requirió al administrado información que acredite los monitoreos de aguas residuales en el campamento LBC, previos a la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio en el que se modifican la programación de monitoreos en las instalaciones del Campo Piraña y en el Terminal Curaray.
35. Al respecto, el administrado mediante la carta PPP/CAR-7253/LEG-1117 del 29 de noviembre del 2017 remitió los resultados del monitoreo de calidad de agua residual en el campamento LBC correspondiente al periodo del mes de febrero del 2015 y manifestó que en el Informe Técnico Sustentatorio no se consideró el punto de monitoreo de agua residual en el campamento LBC, toda vez que, las actividades se encontraban concentradas íntegramente en el Campo Piraña; asimismo, la frecuencia del monitoreo se varió a semestral.
36. Al respecto, mediante la Resolución Directoral N° 443-2015-MEM/DGAAE del 20 de noviembre del 2015³⁰ emitida por el Ministerio de Energía y Minas se otorgó conformidad al Informe Técnico Sustentatorio para el proyecto "Modificación del Programa de monitoreo ambiental en las Instalaciones del Campo Piraña y en el terminal Curaray del Proyecto de la Fase de Desarrollo de los Lotes 67A y 67B" (en lo sucesivo, **ITS**) presentado por Perenco.
37. En el referido ITS (Informe N° 967-2015-MEM/DGAAE/DGAE/DNAE/JSC/GNO/PHS/RLV/ECS/IBA³¹) Perenco señaló que la situación actual del Lote 67 A y 67B era de suspensión temporal a excepción del Campo Paiche (Terminal Curaray), así como el Campo Pirañas, que se mantienen en operación tal como se determinó en el referido Informe que se detalla a continuación:

"II.4 Situación Actual
(...)

Instalaciones que permanecen en operación

Campo	Coordenadas UTM Zona 18- WGS84	
	Este	Norte
Campo Paiche (Terminal Curaray)	454 351	9 825 191
Campo Piraña	458 762	9 788 030
	459 177	9 788 245
	458 884	9 788 679
	459 710	9 787 630

Fuente: Informe N° 967-2015- MEM/DGAAE/DNAE/JSC/GNO/PHS/RLV/ECS/IBA³².

38. Al respecto, tal como se desprende del Informe N° 967-2015- MEM/DGAAE/DGAE /DNAE/JSC/GNO/PHS/RLV/ECS/IBA, a partir de la aprobación del ITS (20 de

³⁰ Folios de la 84 a la 85 del Expediente

³¹ Folios de la 85 (reverso) a la 94 del Expediente

³² Folio 86 (reverso) del Expediente





noviembre del 2015) se modificaron los puntos de monitoreo y la frecuencia (semestral) indicando que las instalaciones que permanecerán en operación serán Campo Paiche (solo Terminal Curaray) y Campo Pariñas. Ante ello, el ITS no contempló en operación al campamento LBC y los puntos de monitoreo establecidos en su estudio ambiental, los cuales no fueron contemplados.

39. Sin embargo, de la información proporcionada, el administrado solo remitió, como último monitoreo de aguas residuales el realizado en el campamento LBC respecto del mes de febrero del 2015, dejando de lado los monitoreos posteriores previos a la aprobación de su ITS.
40. Por otro lado, el administrado no acreditó la ausencia de generación de aguas residuales en el campamento LBC, por lo que no existe un medio probatorio que garantice que no hubo una afectación del vertimiento al cuerpo receptor (aguas superficiales).
41. Por lo tanto, el administrado no remitió medios probatorios que desvirtúen la imputación materia de análisis.
42. Por otro lado, resulta preciso indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que a pesar de que, con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a que los monitoreos reflejen que los parámetros se encuentren dentro de los LMP, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora³³:

"Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME

(...)

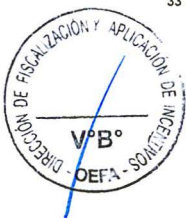
120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora."

(El resaltado ha sido agregado)

43. Finalmente, el administrado propone como medida correctiva presentar el Informe de permanencia del personal en campo donde se observa que el personal de operaciones solo se encuentra alojado en el campamento Piraña y FCDC, todo ello, a raíz que considera que la Base Logística Curaray no registra actividades. Al respecto, ello se analizará en la propuesta de medidas correctivas.
44. En conclusión, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

³³

Ver la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 17 de febrero de 2017 (considerando N° 120 de la referida Resolución)
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560
[consulta realizada el 8 de noviembre del 2017]





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

45. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁴.
46. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁵.
47. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

³⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)



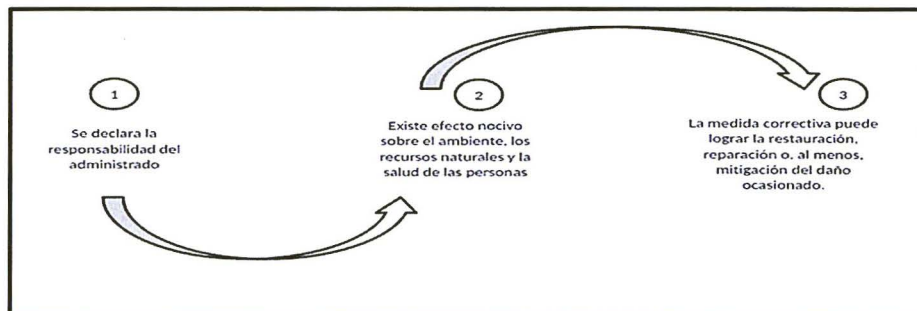


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

50. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

³⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

[Handwritten mark]





- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

51. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

52. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 3

- 53. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado excedió los LMP para efluentes domésticos en el Campamento Base Logístico Curaray del Lote 67, conforme al siguiente detalle: (i) En los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2014 respecto del parámetro fosforo; (ii) En los meses octubre y noviembre del 2014 respecto del parámetro Cloro Residual; y, (iii) En el mes de febrero del 2015 respecto de los parámetros Cloro Residual y Coliformes Totales.
- 54. Sobre el particular, se procedió a la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en lo sucesivo, **STD**), encontrándose el escrito PPP/CAR-0328/RI-0415 del 24 de abril del 2015, presentado por el administrado quien remitió la siguiente información:

Parámetro Fosforo⁴¹

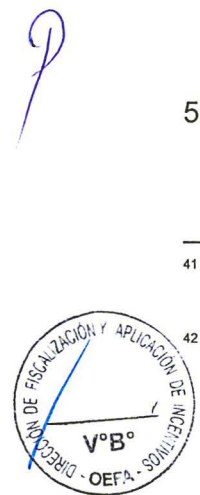
Muestras del ítem: 5				619072013-12	
N° ALJ - CORPLAB				13-01-2015	
Fecha de Muestreo				13-01-2015	
Hora de Muestreo				Doméstico	
Tipo de Muestra				LBC-ANG-1	
Identificación	Ref. Mts.	Unidad	LD		
003 ANALISIS EN CAMPO					
Canal*	2905	mg/L	0.001	11.3	
Cloro Residual (Temp Libre)	2905	mg/L	0.02	1.98	
Cloro Total	2904	mg/L	0.03	2.10	
Coliformes Fecales*	4656	NMP/100ml	1.8	11.8	
Coliformes Totales*	4655	NMP/100ml	1.2	10.45	
Demanda Bioquímica de Oxígeno*	4655	mg/l	2	2	
pH	3182	Unidades pH	—	7.89	
Temperatura Ambiente*	4720	°C	—	11.1	
Temperatura de la Muestra	1707	°C	—	25.1	
001 ANALISIS FISCALIZATORIO					
Amonio y Nitro	12724	mg/L	0.5	2.8	
Carbono Total	12714	mg CN/L	0.001	4.0001	
Cloruro Total	12715	mg Cl/L	1	1	
Cromo Hexavalente	12716	mg/L	0.002	0.0001	
Demanda Química de Oxígeno	12716	mg/L	2	12	
Fenoles	12716	mg/L	0.001	0.0001	
Asbestos Total	10818	mg P/L	0.007	1.318	
Nitritos (dióxido de N)	12716	mg N/L	0.004	0.116	
Nitrosos Total (suspendidos)	12740	mg/L	2	2	
Sulfatos	12716	mg/L	0.001	0.0001	
002 ANALISIS FISCALIZATORIO					
003 ANALISIS FISCALIZATORIO					
004 ANALISIS FISCALIZATORIO					
005 ANALISIS FISCALIZATORIO					
006 ANALISIS FISCALIZATORIO					
007 ANALISIS FISCALIZATORIO					
008 ANALISIS FISCALIZATORIO					
009 ANALISIS FISCALIZATORIO					
010 ANALISIS FISCALIZATORIO					
011 ANALISIS FISCALIZATORIO					
012 ANALISIS FISCALIZATORIO					
013 ANALISIS FISCALIZATORIO					
014 ANALISIS FISCALIZATORIO					
015 ANALISIS FISCALIZATORIO					
016 ANALISIS FISCALIZATORIO					
017 ANALISIS FISCALIZATORIO					
018 ANALISIS FISCALIZATORIO					
019 ANALISIS FISCALIZATORIO					
020 ANALISIS FISCALIZATORIO					
021 ANALISIS FISCALIZATORIO					
022 ANALISIS FISCALIZATORIO					
023 ANALISIS FISCALIZATORIO					
024 ANALISIS FISCALIZATORIO					
025 ANALISIS FISCALIZATORIO					
026 ANALISIS FISCALIZATORIO					
027 ANALISIS FISCALIZATORIO					
028 ANALISIS FISCALIZATORIO					
029 ANALISIS FISCALIZATORIO					
030 ANALISIS FISCALIZATORIO					
031 ANALISIS FISCALIZATORIO					
032 ANALISIS FISCALIZATORIO					
033 ANALISIS FISCALIZATORIO					
034 ANALISIS FISCALIZATORIO					
035 ANALISIS FISCALIZATORIO					
036 ANALISIS FISCALIZATORIO					
037 ANALISIS FISCALIZATORIO					
038 ANALISIS FISCALIZATORIO					
039 ANALISIS FISCALIZATORIO					
040 ANALISIS FISCALIZATORIO					
041 ANALISIS FISCALIZATORIO					
042 ANALISIS FISCALIZATORIO					
043 ANALISIS FISCALIZATORIO					
044 ANALISIS FISCALIZATORIO					
045 ANALISIS FISCALIZATORIO					
046 ANALISIS FISCALIZATORIO					
047 ANALISIS FISCALIZATORIO					
048 ANALISIS FISCALIZATORIO					
049 ANALISIS FISCALIZATORIO					
050 ANALISIS FISCALIZATORIO					
051 ANALISIS FISCALIZATORIO					
052 ANALISIS FISCALIZATORIO					
053 ANALISIS FISCALIZATORIO					
054 ANALISIS FISCALIZATORIO					
055 ANALISIS FISCALIZATORIO					
056 ANALISIS FISCALIZATORIO					
057 ANALISIS FISCALIZATORIO					
058 ANALISIS FISCALIZATORIO					
059 ANALISIS FISCALIZATORIO					
060 ANALISIS FISCALIZATORIO					
061 ANALISIS FISCALIZATORIO					
062 ANALISIS FISCALIZATORIO					
063 ANALISIS FISCALIZATORIO					
064 ANALISIS FISCALIZATORIO					
065 ANALISIS FISCALIZATORIO					
066 ANALISIS FISCALIZATORIO					
067 ANALISIS FISCALIZATORIO					
068 ANALISIS FISCALIZATORIO					
069 ANALISIS FISCALIZATORIO					
070 ANALISIS FISCALIZATORIO					
071 ANALISIS FISCALIZATORIO					
072 ANALISIS FISCALIZATORIO					
073 ANALISIS FISCALIZATORIO					
074 ANALISIS FISCALIZATORIO					
075 ANALISIS FISCALIZATORIO					
076 ANALISIS FISCALIZATORIO					
077 ANALISIS FISCALIZATORIO					
078 ANALISIS FISCALIZATORIO					
079 ANALISIS FISCALIZATORIO					
080 ANALISIS FISCALIZATORIO					
081 ANALISIS FISCALIZATORIO					
082 ANALISIS FISCALIZATORIO					
083 ANALISIS FISCALIZATORIO					
084 ANALISIS FISCALIZATORIO					
085 ANALISIS FISCALIZATORIO					
086 ANALISIS FISCALIZATORIO					
087 ANALISIS FISCALIZATORIO					
088 ANALISIS FISCALIZATORIO					
089 ANALISIS FISCALIZATORIO					
090 ANALISIS FISCALIZATORIO					
091 ANALISIS FISCALIZATORIO					
092 ANALISIS FISCALIZATORIO					
093 ANALISIS FISCALIZATORIO					
094 ANALISIS FISCALIZATORIO					
095 ANALISIS FISCALIZATORIO					
096 ANALISIS FISCALIZATORIO					
097 ANALISIS FISCALIZATORIO					
098 ANALISIS FISCALIZATORIO					
099 ANALISIS FISCALIZATORIO					
100 ANALISIS FISCALIZATORIO					

Resultados Obtenidos en la Estación Monitoreo: LBC-ANG-1- Campo Paiche						
PARAMETRO REGULADO	Unidad	Periodo de monitoreo				LMP
		4to trimestre 2014			Feb-15	
		Oct-14	Nov-14	Dic-14		
Fosforo	mg/L	3.030	2.718	2.822	1.338	2.0

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental febrero 2015 del Lote 67 de Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal, realizadas por laboratorio Corplab S.A.C (con registro de ingreso a OEFA N° 23287).
 (*) Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Límite Máximo Permisible de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

- 55. De los resultados del monitoreo se aprecia la ausencia de exceso de LMP respecto del parámetro Fósforo en el mes de febrero del 2015⁴².

⁴¹ Informe de Ensayo N° 4838/2015, emitido por la empresa CORPLAB, cuya fecha de muestreo se realizó el 10 de febrero del 2015. Adjunto en el escrito con Registro N° 23287 del 28 de abril del 2015. Folio 83 del Expediente.
⁴² Fecha de la toma de muestra 11 de febrero del 2015





56. Asimismo, mediante la carta PPP/CAR-7253/LEG-1117 del 29 de noviembre del 2017 con registro N° 86521, el administrado presentó información solicitada en el Informe Oral. En la mencionada carta se adjuntó los resultados del monitoreo de agua residual en el Campamento LBC del mes de febrero del año 2015 (Informe de ensayo N°4838/2015).
57. Al respecto, dicha información está relacionada a los resultados obtenidos en la Estación Monitoreo: LBC-ANG-1- Campo Paiche respecto al parámetro Fósforo, el mismo que en el mes de febrero del 2015 no se detectó el exceso de LMP.
58. Tal información, proporcionada por el administrado, corresponde a la misma información evaluada en los párrafos precedentes respecto al parámetro Fósforo; por lo que dicha Información, no varía lo determinado en la presente Resolución respecto a que en el mes de febrero del 2015 no existe exceso de LMP respecto al parámetro Fósforo.
59. Por lo tanto, considerando que el administrado corrigió la conducta infractora respecto del parámetro fósforo, no corresponde emitir medida correctiva en este extremo.

Parámetros Cloro Residual y Coliformes Totales

60. El administrado no presentó información respecto de los parámetros Cloro Residual y Coliformes Totales.

Conclusión del análisis de los parámetros en cuestión

61. Por lo expuesto, no se evidenció la corrección de la conducta infractora por parte de Perenco, en relación a los parámetros en cuestión (Cloro Residual y Coliformes Totales).

Suspensión de actividades por fuerza mayor

62. Asimismo, en el presente caso, las actividades de Perenco en el Lote 67, se encuentran suspendidas por invocación de causal de Fuerza mayor del contrato, la misma que es considerada a partir del 18 de mayo del 2016, según se especifica en la Carta CGRL-SUPC-GFST-0532-2016⁴³ emitida por Perupetro.
63. Dicha suspensión se mantiene a la actualidad, tal como se acredita en el documento mensual que emite Perupetro sobre la Estadística Mensual para el mes de julio del año 2017⁴⁴, en el que se aprecia que Perenco no muestra producción, lo que se presume que sus actividades se encuentran suspendidas, tal como se muestra a continuación:

⁴³ Folio 72 del Expediente

⁴⁴ Estadística Petrolera Mensual Julio 2017 – Perupetro
Página 7 – ítem 3.1: Producción Fiscalizada de Hidrocarburos Líquidos Mensual
Disponible en: <https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/b2e67e22-731d-4d6a-b17f-6a69d13082e5/Estadistica%2BMensual%2BPetrolera%2Bjulio.pdf?MOD=AJPERES>
Visto por última vez: 5/02/2018





3. PRODUCCIÓN					
3.1 PRODUCCIÓN FISCALIZADA DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS MENSUAL					
PRODUCCIÓN FISCALIZADA DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS - JULIO 2017					
PETRÓLEO					
ZONA	OPERADOR	LOTE	MENSUAL (BLS)	DIARIO (BPD)	DISTRIBUCIÓN %
SELVA NORTE	PLUSPETROL NORTE	8	128,449	4,144	3.1
	PACIFIC	192	233,258	7,524	5.6
	PERENCO	67	-	-	-
SUBTOTAL			361,707	11,668	8.7

64. Ante la suspensión de operaciones, el administrado en su escrito de descargo propone una propuesta de medida correctiva consistente en presentar un informe de permanencia del personal en campo en el que se observe que el personal de operaciones solo está alojado en el campamento Piraña y FCDC, toda vez que, no registra actividades en la Base Logística Curaray.
65. Frente a ello, se indica que si bien actualmente, Perenco no presenta producción de hidrocarburos, ello no impide que pueda volver a cometer la misma conducta infractora, toda vez que, el reinicio parcial o total de sus actividades implicará el restablecimiento en su integridad de sus compromisos asumidos en su EIA; por lo que es preciso proponer medidas correctivas. Con mayor razón si el propio administrado, en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, manifestó su intención de cumplir con los LMP de efluentes domésticos, tan pronto reinicie las actividades del campamento LBC.
66. Ahora, respecto a la propuesta de medida correctiva, indicada por el administrado, cabe señalar que la misma no resulta aceptable, toda vez que, la excedencia de LMP de los parámetros establecidos en la normativa indica que existe un inadecuado tratamiento de aguas residuales; asimismo, dichos efluentes están contaminando el cuerpo receptor, y al no proyectarse las medidas necesarias para que el tratamiento de efluentes domésticos cumplan con los LMP establecidos en la normativa vigente, esta afectación continuará al momento que genere efluentes domésticos por el reinicio de sus actividades en el Lote 67.
67. Es preciso indicar que, el cloro residual en exceso resulta dañino para el consumo, además reacciona con distintos compuestos orgánicos presentes en el agua para formar trihalometanos⁴⁵, siendo este subproducto tóxico para el ser humano, ya que son compuestos cancerígenos⁴⁶; asimismo la presencia de cloro en exceso y la

P

⁴⁵ Disponible en: http://www.ambientum.com/revista/2004_04/TRIHALOMETANOS_imprimir.htm
[Consulta realizada el 5/02/2018].

Los trihalometanos (THM) son compuestos químicos volátiles que se generan durante el proceso de potabilización del agua por la reacción de la materia orgánica, aún no tratada, con el cloro utilizado para desinfectar.
Disponible en: http://web.archive.org/web/20151123034410/http://www.aspb.cat:80/quefem/docs/THM_esp.pdf
[Consulta realizada el 5/02/2018].

⁴⁶ Efectos de los trihalometanos sobre la salud - Higiene y Sanidad Ambiental
Disponible en: [http://www.salud-publica.es/secciones/revista/revistaspdf/bc51018a2311531_Hig.Sanid.Ambient.8.280-290\(2008\).pdf](http://www.salud-publica.es/secciones/revista/revistaspdf/bc51018a2311531_Hig.Sanid.Ambient.8.280-290(2008).pdf)
[Consulta realizada el 5/02/2018].





formación de trihalometanos, provocado por las descargas de efluentes en los cuerpos naturales del agua, afecta el desarrollo normal de animales y peces.

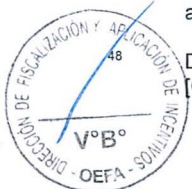
68. Por otro lado, respecto de los Coliformes Totales, por lo general indican la presencia en el agua de una gran cantidad de material orgánico⁴⁷ y la posible presencia de heces, que pueden tener un serio impacto en el ambiente. La materia orgánica, que acoge bacterias, se descompone aeróbicamente, lo que puede disminuir seriamente los niveles de oxígeno y causar la muerte de peces y otros ejemplares de la vida silvestre que dependen del oxígeno⁴⁸.
69. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>Perenco Perú Petroleum Limited - Sucursal del Perú, excedió los LMP para efluentes domésticos en el Campamento Base Logístico Curaray del Lote 67, conforme al siguiente detalle:</p> <p>(i) En los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2014 respecto del parámetro fósforo;</p> <p>(ii) En los meses octubre y noviembre del 2014 respecto del parámetro Cloro Residual;</p> <p>(iii) En el mes de febrero del 2015 respecto de los</p>	<p>Perenco deberá acreditar las acciones necesarias en el tratamiento para efluentes domésticos en el Campamento Base Logístico Curaray del Lote 67, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando el exceso de LMP respecto de los parámetros Cloro Residual y Coliformes Totales; y garantizar la correcta operatividad de la planta de tratamiento antes del reinicio de sus operaciones.</p>	<p>En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p>(i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas residuales recibidas para el tratamiento;</p> <p>(ii) Los resultados del monitoreo a la salida de la planta de tratamiento, respecto a los parámetros materia del presente análisis, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente; y,</p> <p>(iii) Copia de la autorización de la nueva planta de tratamiento, de ser el caso, otorgada por la autoridad competente.</p>

⁴⁷ Material Orgánico: es materia elaborada de compuestos orgánicos que provienen de los restos de organismos que alguna vez estuvieron vivos, tales como plantas y animales y sus productos de residuo en el ambiente natural.

⁴⁸ Disponible en: <http://repository.unad.edu.co/bitstream/10596/6648/1/vol03n04art07.pdf> [Consulta realizada el 5/02/2018].





parámetros Cloro Residual y Coliformes Totales.	Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.	Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.
---	---	---

70. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días⁴⁹. En ese sentido, esta dirección considera el tiempo de setenta (70) días hábiles, que demorará el administrado en realizar un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución de la optimización del sistema, así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento.
71. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en el Campamento Base Logístico Curaray del Lote 67, y prevenir los efectos potenciales negativos en el ambiente.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Perenco Perú Petroleum Limited - Sucursal del Perú por la comisión de la infracción que consta en el Numeral 3 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 709-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a Perenco Perú Petroleum Limited - Sucursal del Perú, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

⁴⁹ SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. *Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea.*

(...)

Plazo de ejecución: 68 días.

Disponible en:

<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>

(Última revisión: 05/02/2018).





Artículo 3°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Perenco Perú Petroleum Limited - Sucursal del Perú, por las infracciones que constan en los Numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 709-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 4°.- Informar a Perenco Perú Petroleum Limited - Sucursal del Perú, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a Perenco Perú Petroleum Limited - Sucursal del Perú, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado que, en caso corresponda, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a Perenco Perú Petroleum Limited - Sucursal del Perú, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a Perenco Perú Petroleum Limited - Sucursal del Perú, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1750-2017-OEFA/DFSAI/PAS

caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental OEFA

PBD/evv